



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
ACTOR POPULAR	Yesid Figueroa García y otra
ACCIONADO(S)	Municipio de Guarne – Antioquia
RADICADO	050013333005- 2026-00072 -00
ASUNTO	<i>Admite Demanda</i>

Por reunir los demás requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por los señores Yesid Figueroa García y Faddia Lisneydy Ávila Castellanos, contra **municipio de Guarne – Antioquia**, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular).
- 2. COMUNÍQUESE** a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.
- 3. POR SECRETARÍA** notifíquese de manera personal esta providencia al representante legal de la entidad accionada y a la Procuradora Judicial 109 delegada ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
- 4. A FIN DE INFORMAR** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, **por secretaría se elaborará un aviso** que contendrá la identificación del proceso, las partes y pretensiones invocadas en la demanda, el cual se publicará en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, se ordena a la accionada y vinculadas que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia publiquen

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

el aviso en su página web o lo difundan por sus canales de comunicación digital, con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998.

5. ADVERTIR a las accionadas que disponen de un término de diez (10) días para que la contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones que podrán proponerse serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. ORDENAR a las accionadas, que con la contestación de la demanda allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretenda solicitar como prueba en el presente proceso a fin de dar aplicación a los principios de celeridad eficacia y economía procesal. Lo anterior, so pena de no decretar la prueba documental que solicite por exhorto.

7. INFORMAR que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

8. RADICACIÓN MEMORIALES. Las partes deberán radicar los memoriales a través de la ventanilla virtual opción "*solicitudes y otros servicios en línea; Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados*" "*Memoriales y/o escritos*" En el enlace <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Mediante Circular PCSJC241 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de marzo de 2024 será obligatorio que todos los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en los Juzgados Administrativos de Medellín, **sean radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

Se advierte que debe evitarse la radicación simultánea de memoriales para impedir la duplicidad en la gestión de los servidores judiciales. Por tal motivo, solo deberá ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI sin que sea necesario remitirse vía correo electrónico.

9. OBLIGACIÓN PARTES PROCESALES. De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso las partes deberán enviar a todos los sujetos procesales incluyendo a la Procuradora 109 Judicial I para Asuntos Administrativo de Medellín², a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por ello, al radicar el memorial en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, la parte deberá incluir en sus anexos adjuntos la constancia de haber remitido previamente el memorial a los demás sujetos procesales.

Cabe anotar que este cumplimiento, permite una mayor eficiencia en el proceso judicial. Lo anterior, en la medida que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría. Y en tal sentido, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

10. PRECISAR a las partes del proceso que deberán dar cumplimiento al artículo 78 numeral 10 del C.G.P., que señala como deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Lo anterior, so pena que en la etapa probatoria se de aplicación al Art. 173 inc. 2º del CGP, según el cual *"...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

² Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la informada: dvillegas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE


DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ

JP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 18 de marzo de 2026, fijado a las 8 a.m.</p> <p>JUAN CAMILO YEPES VELÁSQUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Patricia Urueña Sanabria
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 005
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332b855d2966058380e459fc660b120fc26bf15c72b7f72361ac0c51a69b84e**

Documento generado en 17/03/2026 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>